



# Asamblea General

Distr. limitada  
3 de marzo de 2006  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)  
Décimo período de sesiones  
Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006

## Garantías reales

### Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

### Garantías reales sobre créditos por cobrar: definiciones y recomendaciones

#### Nota de la Secretaría\*

## Índice

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Garantías reales sobre derechos por cobrar ..... | 2             |
| I. Definiciones .....                            | 2             |
| II. Recomendaciones .....                        | 5             |

---

\* Este documento se presenta dos semanas después del plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a que se han tenido que finalizar las consultas y formular e introducir en el documento las consiguientes enmiendas.



## Garantías reales sobre derechos por cobrar

### I. Definiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 n) a v))

a) Por “garantía real” se entenderá un derecho real de origen contractual constituido sobre bienes muebles, independientes o incorporados, por el que se garantice el pago o alguna otra clase de cumplimiento de una o más obligaciones. En la presente Guía las referencias a “garantías reales” significan también el “derecho de un cesionario de créditos por cobrar”.

d) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor cuyo crédito esté respaldado por una garantía real. En la presente Guía se le denomina también “cesionario”.

f) Por “otorgante” se entenderá la persona que constituya una garantía real sobre uno o más de sus bienes en favor de un acreedor con objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona (véase “deudor”). En la presente Guía se le denomina también “cedente”.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la segunda frase tras las definiciones de “garantía real”, “acreedor garantizado” y “otorgante” tiene la finalidad de asegurar que las recomendaciones generales sean aplicables a las garantías reales sobre créditos por cobrar y a las transferencias de créditos puras y simples, a menos que se especifique otra cosa.]*

n) Por “crédito” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación no monetaria, con excepción de los derechos adquiridos sobre bienes corporales en virtud de un documento negociable.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario formular reglas especiales limitadas para las operaciones en las que el “crédito” sea un bien gravado.]*

*Según la definición que figura en el capítulo sobre terminología (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 n)), por “crédito” se entiende “todo derecho al cumplimiento de una obligación no monetaria, con excepción de los derechos adquiridos sobre bienes corporales en virtud de un documento negociable”. Por ejemplo, si un otorgante ha celebrado un contrato con otra parte en virtud del cual la otra parte (el “obligado”) ha accedido a transferir bienes al otorgante, o a prestarle servicios, el derecho del otorgante con respecto al cumplimiento de la otra parte es un “crédito”. Esta definición no incluye los derechos otorgados por un gobierno o por un particular que no adeude ninguna obligación de cumplimiento con respecto a esos derechos, como puede ser el caso de una licencia estatal otorgada para vender bebidas alcohólicas. Sin embargo, no queda claro si esta definición abarca otros derechos, como el derecho del beneficiario de una franquicia en un acuerdo de franquicia en que el otorgante de la franquicia no tenga ninguna obligación positiva de cumplimiento frente al beneficiario (pero haya convenido en no demandar al beneficiario por utilizar el nombre del otorgante de la franquicia), o el derecho de un licenciataria, en una licencia de propiedad intelectual, en la que el otorgante de la licencia no tenga ninguna obligación positiva de cumplimiento frente al licenciataria. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, teniendo en cuenta el análisis que figura a continuación sobre*

*cuestiones que plantean las garantías reales sobre “créditos” que podrían requerir reglas especiales, habría que incluir en la definición de “crédito” los derechos respecto de los cuales la única obligación de cumplimiento es abstenerse de adoptar una medida (como en el caso de una franquicia o de una licencia) o respecto de los cuales no se deba cumplir ninguna obligación en absoluto frente al otorgante (como en el caso de una licencia estatal para la venta de bebidas alcohólicas).*

*Al determinar si se requieren reglas especiales para las garantías reales sobre créditos deben tenerse en cuenta varias cuestiones: i) las reglas que rigen la constitución de una garantía real sobre el crédito, ii) las reglas que rigen las medidas necesarias para que una garantía real sobre el crédito sea eficaz frente a terceros, iii) las reglas que rigen la prelación de una garantía real sobre el crédito frente a los derechos de demandantes concurrentes, iv) las reglas que rigen la ejecución de una garantía real sobre el crédito frente al otorgante y a otras partes que puedan estar interesadas en el crédito derivado del otorgante, y v) las reglas que rigen el derecho del acreedor garantizado, o de una parte a la que se haya cedido el crédito en una enajenación realizada conforme a los procedimientos de ejecución, a que se ejecute el crédito contra la parte obligada. Con respecto a la cuestión v), también debe tomarse en consideración la fuente de derecho sustantivo que rija los derechos y obligaciones de la parte obligada sobre el crédito con respecto al acreedor garantizado o a otra parte que lo ejecuten. Respecto de todas estas cuestiones, deben tomarse también en consideración las reglas sobre conflictos de leyes que determinan el Estado cuya ley será aplicable.*

*Parece evidente que las recomendaciones existentes en el proyecto de guía que regulan las garantías reales sobre otros bienes muebles inmateriales son suficientes para regir las cuatro primeras cuestiones relativas a las garantías reales sobre créditos.*

*Resolución de la quinta cuestión: el derecho del acreedor garantizado a ejecutar el crédito frente a la parte obligada depende probablemente, en parte, de si, en virtud de otra legislación, el crédito es transferible (o de si puede ser ejecutado por un cesionario). Las limitaciones de la cesión de un crédito (o de la ejecutabilidad de un crédito por el cesionario) pueden ser resultado de las limitaciones impuestas a la cesión en un contrato entre la parte obligada respecto al crédito y la parte obligante/otorgante que sean ejecutables en virtud de la ley aplicable o que pueda derivarse directamente de una regla de derecho que limite la cesión de ciertos créditos, incluso cuando no haya ninguna prohibición contractual. A este respecto, cabe señalar que en algunos casos la razón de ser de estas reglas de derecho es la protección de la parte obligada, mientras que en otros esas reglas están destinadas a proteger a la parte obligante. Si bien en el proyecto de guía se recomienda que se impongan límites a la eficacia de determinadas disposiciones contractuales de intransferibilidad respecto de los créditos, el Grupo de Trabajo puede llegar a la conclusión de que las justificaciones económicas para limitar la eficacia de esas cláusulas de intransferibilidad en el caso de los créditos no existen cuando la obligación de la parte obligada no es monetaria. En consecuencia, el Grupo de Trabajo puede llegar a la conclusión de que la capacidad del acreedor garantizado para hacer ejecutar un crédito directamente frente a la parte obligada puede estar limitada por el contrato.*

*Con respecto a la fuente de derecho sustantivo que rige la quinta cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee llegar a la conclusión de que, al igual que en el caso de las garantías reales sobre otros tipos de bienes muebles consistentes en reclamaciones frente a un tercero (como créditos por cobrar y títulos negociables), el marco jurídico que rige el crédito determina la naturaleza de las obligaciones de la parte obligada (y el grado en que las disposiciones contractuales de intransferibilidad u otras reglas jurídicas de intransferibilidad son aplicables).*

*Con respecto a las normas sobre conflictos de leyes, las recomendaciones que figuran en el capítulo sobre los conflictos de leyes parecen ser muy adecuadas para regular las cuatro primeras cuestiones antes enunciadas. Respecto de la quinta cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee llegar a la conclusión de que debería regirse por la legislación del Estado cuya ley rija los créditos.]*

o) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, excluidos, sin embargo, los respaldados por un título negociable, la obligación de efectuar un pago en virtud de una promesa independiente y la obligación de un banco de efectuar un pago con respecto a una cuenta bancaria.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la definición de “crédito por cobrar” en el proyecto de guía es más amplia que la definición del mismo concepto que se da en el párrafo a) del artículo 2 de la Convención, pues abarca incluso los créditos por cobrar no contractuales, como, por ejemplo, los créditos que nacen en virtud de la ley (como los créditos extracontractuales nacidos en el contexto de un enriquecimiento injusto o de créditos fiscales), o los créditos por cobrar confirmados por resoluciones judiciales o laudos arbitrales (a menos que se incorporen a un acuerdo de compensación). El Grupo de Trabajo tal vez desee limitar la definición de “crédito por cobrar” en el proyecto de guía a los créditos por cobrar contractuales, o bien considerar si las recomendaciones enunciadas en el presente documento deberían ser aplicables también, con las modificaciones necesarias, a los créditos por cobrar no contractuales.]*

p) Por “cesión” se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar o la transferencia absoluta o pura y simple de un crédito.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la constitución de una garantía real sobre un crédito incluye una transferencia o cesión pura y simple de créditos como garantía, lo cual en el proyecto de guía se considera una garantía real.]*

q) Por “cedente” se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

r) Por “cesionario” se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

s) Por “cesión subsiguiente” se entenderá toda cesión realizada por el cesionario inicial o por cualquier otro cesionario. En todo supuesto de cesión subsiguiente, la

persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

t) Por “deudor de una cuenta” se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El “deudor de una cuenta” incluye a un “garante”, dado que una garantía accesoria constituye un crédito.]*

u) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita en la que se identifiquen suficientemente los créditos que se ceden y el cesionario.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 5 d) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. De conformidad con las recomendaciones 11 y 12 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21), el concepto de “escrito” engloba las comunicaciones electrónicas y el de “firma” abarca también las firmas electrónicas. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir en las definiciones las recomendaciones 11 y 12.]*

v) Por “contrato originario”, en el contexto de una cesión, se entenderá el contrato celebrado entre el cedente y el deudor de una cuenta del que nace el crédito cedido.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 5 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

## II. Recomendaciones

### **Partes, garantías reales, obligaciones garantizadas y bienes a los que se aplica el régimen (A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendaciones 3 d) y f)**

3. En particular, el régimen debería disponer que será aplicable a:

d) Todo tipo de bienes muebles y bienes inmuebles por destino, corporales o inmateriales, presentes o futuros, que no se hayan excluido expresamente del ámbito de aplicación del régimen, incluidas las existencias, los bienes de equipo y otros bienes, los créditos por cobrar, los títulos negociables, los documentos negociables, las cuentas bancarias, el producto del cobro de una promesa independiente y los derechos de propiedad intelectual;

...

f) En general, las transferencias absolutas de créditos por cobrar;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, dado que la definición de “crédito por cobrar”, enunciada en el párrafo 21 o) del documento A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1 excluye los derechos de cobro en virtud de un título negociable, la obligación de pago en virtud de una garantía independiente y la obligación de un banco de pagar fondos acreditados a una cuenta bancaria, la recomendación 3 f) no es aplicable a una transferencia absoluta de un título negociable, de una garantía independiente o de un derecho al*

*pago de fondos acreditados a una cuenta bancaria (no obstante, las recomendaciones son aplicables a las transferencias de tales bienes con fines de garantía, pues son tratadas como operaciones garantizadas; por ejemplo, la transferencia con fines de garantía de un derecho al cobro de fondos de una cuenta bancaria queda abarcada como método para conseguir el control; véase la definición de “control” en A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.1), El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si una transferencia absoluta de un título negociable debería entrar en el ámbito del presente proyecto de guía.*

*Existen varias razones para incluir tales transferencias en la Guía. Si se prevén normas claras para la constitución, la eficacia frente a terceros y la prelación de una transferencia absoluta de un título negociable, se podría contribuir a facilitar las operaciones de financiación, las bursatilizaciones y las ventas de participaciones en préstamos que entrañan la transferencia absoluta de títulos negociables. Con esta inclusión se reconocería también que, ya que el proyecto de guía ya incluye en su ámbito de aplicación la transferencia absoluta de créditos por cobrar, resultaría lógico ampliarla para que incluyera en su ámbito los derechos de cobro que hubieran sido créditos por cobrar de no haber sido demostrados por títulos negociables.*

*Sin embargo, existen también razones para no incluir las transferencias absolutas de títulos negociables en el ámbito del proyecto de guía. La razón principal es que los beneficios de su inclusión en el texto podrían verse contrarrestados por las cargas que supondría la inclusión en el proyecto de guía de reglas relativas a las transferencias absolutas de títulos negociables. Los beneficios de su inclusión en el texto tal vez no fueran considerables en los ordenamientos en que la legislación relativa a las transferencias absolutas de títulos negociables ya estuviera clara. Cuanto mayor fuera el número de Estados que estuvieran satisfechos con su actual legislación al respecto, menores serían los beneficios de la inclusión de esta cuestión en el proyecto de guía. Además, puede variar entre países el volumen de las operaciones de financiación en que se producen transferencias absolutas de títulos negociables y también puede variar la necesidad de conferir al cesionario suficientes derechos de protección mediante reglas de derecho que no fuera la legislación sobre los títulos negociables.*

*Esta inclusión supondría diversas cargas. El Grupo de Trabajo habría de examinar el proyecto de guía en su totalidad a fin de determinar las reglas especiales que sería preciso introducir en cuestiones como la constitución, la eficacia frente a terceros y la prelación. Al abordar la eficacia frente a terceros, el Grupo de Trabajo habría de examinar si para que una transferencia absoluta de un título negociable fuera eficaz frente a terceros, el comprador tendría que tomar posesión del título negociable o inscribir en un registro general de garantías reales una notificación de la transferencia absoluta; o tendría que examinar si la eficacia frente a terceros se deriva automáticamente de la constitución de una garantía. Las partes que otorgan crédito respaldado por garantías reales sobre títulos negociables pueden ser partidarios de una regla de eficacia frente a terceros basada en la posesión o en la inscripción, mientras que las partes que compran títulos negociables en cantidad y los compradores y vendedores habituales de préstamos y de participaciones en préstamos tal vez prefieran una regla de eficacia automática frente a terceros.*

*Un último motivo para excluir las cesiones absolutas de títulos negociables es que, como cuestión técnica, las cesiones absolutas de títulos negociables entran más en el ámbito de la compraventa que en el de las operaciones garantizadas. Si bien en el ámbito del proyecto de guía entran las cesiones absolutas de créditos por cobrar, esto se debe en gran medida al deseo de proteger la fiabilidad del sistema de inscripción, que sería de escasa utilidad para establecer la prelación para la financiación de créditos por cobrar si las cesiones absolutas de créditos fueran excluidas del requisito de la inscripción. Otros criterios similares no serían aplicables a una cesión absoluta de un título negociable, dado que el prestamista o comprador tendría generalmente la opción de obtener la prelación en virtud de la recomendación 74 b) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4) tomando posesión del título negociable.*

*Aun cuando el Grupo de Trabajo decida que las cesiones de títulos negociables entren en el ámbito de proyecto de guía como cuestión general, el Grupo de Trabajo podría plantearse ciertas exclusiones que tal vez fueran apropiadas. Por ejemplo, puede ser conveniente excluir las cesiones de cheques del ámbito del proyecto de guía, aun cuando entren en ella las cesiones de otros títulos negociables. Las operaciones de financiación en las que se producen cesiones de cheques pueden ser mucho menos habituales y tal vez sigan siendo mucho menos comunes que las operaciones de financiación en las que se recurre a otros títulos negociables.]*

**Constitución de una garantía real sobre créditos por cobrar (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendaciones 13, 14 y 15)**

**Bienes y obligaciones sujetos a un acuerdo de garantía**

13. El régimen debería especificar que una garantía real puede respaldar todo tipo de obligaciones, incluidas las futuras, las condicionadas y las fluctuantes. También debería especificar que puede constituirse una garantía real sobre todo tipo de bienes, inclusive sobre partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes, así como sobre bienes sobre los que, al celebrarse el acuerdo de garantía, el otorgante aún no tenga el dominio o de los que no pueda disponer, o que tal vez aún no existan, como es el caso del producto obtenido de ellos. Toda excepción prevista debería ser limitada y enunciarse claramente en el régimen.

**Eficacia de una cesión de créditos en bloque y una cesión de créditos por cobrar futuros, las partes de derechos o los derechos indivisos sobre créditos**

14. El régimen debería disponer que:

a) La cesión de créditos que no estén debidamente especificados, los créditos futuros, las partes de derechos o los derechos indivisos sobre créditos tendrán eficacia entre el cedente y el cesionario y también frente al deudor de la cuenta siempre y cuando, en el momento de la cesión o, en el caso de los créditos futuros en el momento en que nazcan, puedan asociarse a la cesión a la que se refieren; y

b) A menos que se convenga otra cosa, toda cesión de uno o varios créditos futuros tendrá eficacia sin necesidad de que se realice un nuevo acto de transferencia para la cesión de cada crédito por cobrar.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que se aplicarán las recomendaciones generales, a menos que se modifiquen por recomendaciones específicas relacionadas con los bienes.]*

**Eficacia de una cesión efectuada a pesar de la existencia de una cláusula de intransferibilidad**

15. El régimen debería disponer que:

a) Una cesión será eficaz entre el cedente y el cesionario y frente al deudor de la cuenta a pesar de todo acuerdo entre el cedente inicial y cualquier cedente subsiguiente y el deudor de la cuenta o un cesionario subsiguiente por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que en virtud de la recomendación 15 a) sólo carecerá de eficacia un acuerdo entre la parte obligada y el obligante por el que se limite el derecho del obligante a ceder un crédito adeudado por la parte obligada al obligante. Si se cede tal crédito, la parte obligada será el “deudor de la cuenta” y el obligante, el “cedente”.*

*Por ejemplo, si en un acuerdo de arrendamiento de bienes se limita el derecho del arrendador a ceder el producto del alquiler que se derive del arrendamiento, la recomendación 15 a) anula la eficacia de la limitación de la cesión, dado que el acuerdo se celebra entre la parte obligada (el arrendatario) y el obligante (el arrendador) del crédito (precio del alquiler que se deriva del contrato de arrendamiento). En cambio si el acuerdo de arrendamiento entre el arrendador y el arrendatario limita el derecho de éste a ceder un crédito consistente en la reclamación de alquileres adeudados al arrendatario por el subarrendatario en virtud de un subarrendamiento, la recomendación 15 a) no será aplicable, y ninguna disposición de la presente Guía puede anular la eficacia de la limitación. Ello se debe a que el acuerdo por el que se limita el derecho del arrendatario a ceder su reclamación de alquileres que le arriende el subarrendatario en virtud del subarrendamiento no es un acuerdo entre el arrendatario (subarrendatario y obligante en un subarrendamiento) y el subarrendatario (parte obligada en el subarrendamiento). La ejecutabilidad frente al arrendatario de la limitación en el arrendamiento se determinaría en virtud de reglas de derecho distintas de las recomendadas en la presente Guía.*

*El mismo análisis sería aplicable si la restricción de la cesión figurara en una licencia de propiedad intelectual. La recomendación 15 a) haría ineficaz toda cláusula de un acuerdo de concesión de licencia que impidiera al otorgante de la licencia ceder el producto adeudado por el licenciataria. No obstante, no dejaría sin eficacia una cláusula del acuerdo de licencia por la que se restringiera el derecho del licenciataria a ceder el producto de una sublicencia. La eficacia de tal cláusula se determinaría conforme a una regla de derecho distinta de la recomendada en el presente proyecto de guía].*

b) Si otra regla de derecho impone una obligación o responsabilidad al cedente por incumplimiento de tal acuerdo, la otra parte en dicho acuerdo no podrá resolver el contrato del que se deriven los créditos cedidos ni el contrato de cesión



por la mera razón del incumplimiento. Ninguna persona que no sea parte en dicho acuerdo será responsable por el mero hecho de haber tenido conocimiento del acuerdo;

- [c) Esta recomendación es únicamente aplicable a las cesiones de créditos:
  - i) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o servicios, salvo si se trata de servicios financieros, un contrato de obras o un contrato para la venta o el arrendamiento de bienes raíces;
  - ii) Nacidos de un contrato originario de venta, arrendamiento o de concesión de una licencia industrial o de otro tipo de propiedad intelectual o de información de propiedad;
  - iii) Que representen la obligación de pago por una operación efectuada mediante tarjeta de crédito;
  - iv) Adeudados al cedente tras el pago neto compensatorio conforme a un acuerdo de liquidación de saldos netos entre más de dos partes.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que la resolución del contrato que se menciona en el párrafo b) significa la rescisión del contrato en general.]*

**Constitución de una garantía real sobre un derecho que garantice o respalde un crédito cedido, un título negociable u otra obligación (véase A/CN.9/WG.VI/ WP.24/Add.2)**

16. El régimen debería disponer que, al constituirse una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o cualquier otra obligación que entrara en el concepto de bien gravado en la presente Guía, quedará automáticamente constituida una garantía real sin que haga falta ninguna acción por parte del otorgante ni del acreedor garantizado, sobre cualquier derecho personal o real que garantice o respalde el pago o el cumplimiento de ese crédito, título negociable u otra obligación. No obstante, si en virtud de la ley que rijan un derecho que respalde el pago de un crédito, de un título negociable o de otra obligación que entre en el concepto de bien gravado en la presente Guía, podrá constituirse una garantía real sobre ese derecho de garantía únicamente después de un acto separado de constitución y el otorgante estará obligado a adoptar esta medida. Cuando una promesa independiente respalde el pago o el cumplimiento una obligación de cobro de un crédito, de un título negociable o de cualquier otra obligación conceptuada como bien gravado en la presente Guía quedará constituida una garantía real sobre el derecho a cobrar el producto de la garantía independiente sin ningún acto separado de constitución por parte del otorgante.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la segunda frase de la recomendación 16 hace referencia a la “ley que rige un derecho”. La ley recomendada en el proyecto de Guía puede ser esa ley interna. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la segunda frase de la recomendación 16, que se basa en la segunda frase del artículo 10.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, tenía la finalidad de hacer referencia a los derechos independientes a fin de salvaguardar los intereses de la parte obligada de un derecho independiente, como una promesa*

*independiente (véase el comentario analítico sobre el proyecto de convención, A/CN.9/489, párr. 105). Este resultado puede lograrse mejor en el derecho interno, como con la ley recomendada en el proyecto de guía en términos del siguiente tenor: “La presente recomendación no constituye una promesa real sobre un derecho independiente, como una garantía independiente, y no afecta a los derechos y obligaciones de la parte obligada de un derecho independiente, como el garante/emisor de una garantía independiente o la persona designada en tal promesa”. Si el Grupo de Trabajo adopta este enunciado, podría suprimirse la segunda frase de la recomendación 16. Dado que la tercera frase de la recomendación 16 tiene por objeto inferir de la segunda frase derechos a recibir un pago en virtud de una promesa independiente, esa tercera frase también podría suprimirse.*

*De este modo se facilitarían las operaciones de financiación abarcadas por la primera frase de la recomendación 16. Entre esas operaciones figuran las bursatilizaciones de conjuntos de préstamos respaldados por garantías reales sobre bienes muebles e inmuebles. En estos casos, el comprador de los préstamos querrá poder cerciorarse de los derechos de garantía que respaldan los préstamos pero, al principio de la adquisición, no querrá que se le impongan gastos adicionales por un acto separado de cesión (en caso de que lo requiera una regla de derecho distinta de la ley recomendada en el presente proyecto de guía) para cada uno de los préstamos, que podrían llegar a centenares o millares. En su caso, serían necesarios actos separados de cesión (si lo requiriera otra regla de derecho) para hacer cumplir los préstamos que más adelante no se reembolsaran y que suelen ser una pequeña parte de los préstamos mancomunados efectivamente adquiridos. El comprador podría decidir aceptar los gastos de actos separados de cesión en el momento de la ejecución ya sea voluntariamente del vendedor o con la asistencia de un tribunal. Pero, al decidir si adquiere los préstamos y a qué precio, el comprador tendría en cuenta los actos de los gastos separados de cesión sólo para una pequeña parte de los préstamos que probablemente no se cumplirían, pero no para todo el conjunto de préstamos. Con la economía de gastos, el vendedor podría obtener un precio de adquisición más alto, con lo cual éste acabaría disponiendo de más fondos.*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: i) la recomendación 16 es aplicable a las cesiones absolutas de créditos por cobrar (pero no de títulos negociables o de otras obligaciones, dado que el proyecto de guía se aplica en general únicamente a las cesiones absolutas de créditos por cobrar dado que, aun en el caso de una transferencia absoluta de un crédito, deberían seguir los derechos que respaldan el pago del crédito); y ii) la recomendación 16 debería complementarse con recomendaciones del tenor de los párrafos 2 a 6 del artículo 10 de la Convención (sobre los párrafos 2 a 4, véase la recomendación 15 supra; para los párrafos 5 y 6, véase infra).*

*“La constitución de una garantía real sobre un derecho real sin desplazamiento en virtud de la presente recomendación [o su cesión absoluta] no afectan a ninguna obligación del cedente frente al deudor de la cuenta o a la persona que otorgue el derecho real con respecto a los bienes pertinentes que existen en virtud de la ley que rige el derecho real.”*

*Según este enunciado, si una garantía real o su cesión suponen la entrega de la posesión de un bien y si tal entrega causa pérdidas o perjuicios al deudor de la*

*cuenta o a la persona que otorga el derecho, no se verá afectada la responsabilidad que pueda existir de una regla de derecho aplicable al margen de la ley recomendada en el proyecto de guía. Este caso puede darse, por ejemplo, cuando se entrega la posesión de un bien corporal de valor, si el acreedor garantizado o el cesionario daña o pierde el bien.*

*“Esta recomendación no afecta a ningún requisito enunciado en una regla de derecho que no sea la presente ley en lo que se refiere a la forma de la inscripción o a la constitución de garantías reales sobre cualquier derecho que respalde el pago de un crédito cedido, de título negociable o de otra obligación [o sobre la cesión absoluta de tal derecho, título u obligación.”*

*Este enunciado deja claro que la forma de la cesión de una garantía real sobre un bien al margen del presente régimen (por ejemplo, de un bien inmueble) se deja en manos de otras reglas de derecho. En consecuencia, puede ser necesario un documento notarial y la inscripción para que el cesionario de una hipoteca obtenga diversos derechos en virtud de la legislación inmobiliaria, como el de ejecutar la hipoteca.]*

### **Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario antes del incumplimiento**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir en el texto recomendaciones referentes a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones de las partes antes de un incumplimiento. Estas recomendaciones podrían basarse en los artículos 11 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

### **Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario**

16bis El régimen debería disponer que:

a) Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario que dimanen del acuerdo celebrado entre ellos son determinados por los términos y condiciones que se enuncian en el acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dichos términos y dichas condiciones;

b) El cedente y el cesionario están obligados por cualquier uso que hayan convenido y, a menos que se haya acordado otra cosa, por cualquier práctica que hayan establecido entre ellos[;

c) En una cesión internacional, a menos que se convenga otra cosa, se considera que el cedente y el cesionario han hecho implícitamente aplicable a la cesión una usanza muy difundida en el comercio internacional, que es ordinariamente observada por las partes en un determinado tipo de cesión o en una cesión de una determinada categoría de créditos].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el párrafo c) se ajustaría al derecho interno. De incluirse el párrafo c) en el texto, tal vez habría que definir el concepto de “cesión internacional”.]*

### **Declaraciones del cedente**

16ter El régimen debería disponer que:

- a) A menos que el cedente y el cesionario acuerden otra cosa, el cedente asegura, en el momento de la celebración del contrato de cesión, que:
  - i) El cedente tiene el derecho a ceder el crédito;
  - ii) El cedente no ha cedido con anterioridad el crédito a ningún otro cesionario; y
  - iii) El deudor de la cuenta no puede ni podrá oponer excepciones ni gozar de derechos de compensación;
- b) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no declara que el deudor de la cuenta tiene o tendrá la capacidad para pagar.

### **Derecho de notificación del deudor de la cuenta**

16quater El régimen debería disponer que:

- a) Salvo acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, el cedente o el cesionario, o ambos, podrán enviar al deudor de la cuenta una notificación de la cesión e instrucciones de pago, pero una vez enviado el aviso, sólo el cesionario podrá enviar tales instrucciones; y
- b) La notificación de la cesión o las instrucciones de pago que hechas en violación de uno de los acuerdos a que se haga referencia en el párrafo a) de la presente recomendación carecerán de validez a los efectos de la recomendación 19 debido a esa violación. Sin embargo, nada de lo dispuesto en la presente recomendación afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla tal acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

### **Derecho al pago**

16quinquens El régimen debería disponer que:

- a) Entre el cedente y el cesionario, a menos que se convenga otra cosa, e independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la cesión:
  - i) Si el pago del crédito cedido se efectúa en beneficio del cesionario, éste tendrá derecho a retener el producto y los bienes devueltos con respecto al crédito cedido;
  - ii) Si el pago del crédito cedido se hace en beneficio del cedente, el cesionario tendrá derecho al pago del producto y también a los bienes devueltos al cedente con respecto al crédito cedido; y
  - iii) Si el pago del crédito cedido se hace en beneficio de otra persona respecto de la cual el cesionario goce de prelación, el cesionario tendrá derecho al pago del producto y también al pago de los bienes devueltos a esa persona en relación con el crédito cedido;
- b) El cesionario no podrá retener un valor superior al de su derecho sobre el crédito.

**Derechos y obligaciones del deudor de la cuenta y del cesionario (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendaciones 17 a 23)**

**Principio de la protección del deudor de la cuenta**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Las recomendaciones 17 a 23 se basan en los artículos 15 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.]*

17. El régimen debería disponer que:

a) De no disponer otra cosa la presente ley, y salvo el consentimiento del deudor de la cuenta, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario;

b) En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

i) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o

ii) El Estado donde se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en donde esté situado el deudor de la cuenta.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que en el inciso b) ii) se hable de “lugar”, en vez de “Estado”, a fin de impedir que se modifique el lugar de pago incluso en un único Estado. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que habría que ajustar las referencias al “contrato originario” si el Grupo decidiera que estas recomendaciones fueran aplicables incluso a créditos no contractuales (véase la nota a continuación de la definición de “crédito por cobrar” supra).]*

**Notificación del deudor de la cuenta**

18. El régimen debería disponer que:

a) Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor de la cuenta si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario; y

b) La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad a la notificación; y dicha notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

**Pago liberatorio del deudor de la cuenta**

19. El régimen debería disponer que:

a) Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor de la cuenta podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario;

b) Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos c) a h) de la presente recomendación, el deudor de la cuenta podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito;

c) El deudor de la cuenta, si recibe más de una instrucción de pago relativa a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo;

d) El deudor de la cuenta, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba;

e) El deudor de la cuenta, si se recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes;

f) El deudor de la cuenta, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en la presente recomendación como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

g) El deudor de la cuenta, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en la presente recomendación como si no hubiera recibido la notificación del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

h) Lo dispuesto en la presente recomendación se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor de la cuenta quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole, o a una caja pública de depósitos.

#### **Excepciones y derechos de compensación del deudor de la cuenta**

20. El régimen debería disponer que:

a) El deudor de la cuenta, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercitada por el cedente;

b) El deudor de la cuenta podrá oponer al cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo hubiera podido invocar en el momento de recibir la notificación de la cesión;

c) No obstante lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la presente recomendación, el deudor de la cuenta no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con las recomendaciones 15 y 16 en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, con arreglo a la recomendación 3 a) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21), si bien el proyecto de guía se aplica a los consumidores, no puede afectar a sus derechos previstos en la legislación de protección del consumidor.]*

#### **Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación**

21. El régimen debería disponer que:

a) El deudor de la cuenta, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones ni los derechos de compensación que tenga en virtud de la recomendación 20. Ese acuerdo impedirá al deudor oponer al cesionario tales excepciones y derechos;

- b) El deudor de la cuenta no podrá renunciar a oponer excepciones:
- i) derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
  - ii) basadas en su propia incapacidad;

c) Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor de la cuenta. Los efectos de estas modificaciones respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo b) de la recomendación 22.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: La recomendación 21 se basa en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, que se refiere a un escrito firmado con el único objeto de renunciar a oponer excepciones, o a la modificación de un escrito de esa índole. Si el Grupo de Trabajo decide no hacer referencia a la firma en la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21) sino más bien a la prueba de que el otorgante se proponía conceder una garantía real, tal vez desee reconsiderar la referencia a la firma en la recomendación 21. Si en la recomendación 8 se retiene la referencia a la firma, sería suficiente una firma electrónica (véase la nota a continuación de la definición u).]*

#### **Modificación del contrato originario**

22. El régimen debería disponer que:

a) El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor de la cuenta que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes;

b) El acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor de la cuenta que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste salvo si:

- i) el cesionario consiente en él; o si

ii) el crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien éste prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

c) Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la presente recomendación no afectará a los derechos del cedente o de cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

#### **Reintegro de la suma pagada**

23. El régimen debería disponer que el incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor de la cuenta a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la recomendación 23 no afectará en modo alguno a la responsabilidad del cedente frente al deudor de la cuenta por incumplimiento de contrato.]*

#### **Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre créditos por cobrar (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.3, recomendación 37)**

37. El régimen debería disponer que el derecho de un cesionario en una cesión pura y simple de créditos por cobrar adquirirá eficacia frente a terceros mediante la inscripción de una notificación de la garantía real en el registro general de las garantías reales.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo recordará que, en su noveno período de sesiones, decidió trasladar el texto de la recomendación 37 al comentario, pues en él se repite la regla general de la eficacia frente a terceros (véase A/CN.9/593, párr. 18).]*

#### **Prelación de garantías reales sobre créditos por cobrar (A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4, recomendaciones 80 y 81)**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones generales sobre prelación se aplican a las garantías reales sobre créditos por cobrar, así como a las cesiones absolutas de créditos.]*

#### **Ejecución de una garantía real sobre créditos por cobrar (A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.1, recomendaciones 88, 102 y 103)**

#### **Aplicación del presente capítulo a las transferencias absolutas de créditos por cobrar**

88. El régimen debería disponer que el presente capítulo será aplicable a la ejecución de los derechos de un cesionario de créditos por cobrar adquiridos por medio de una transferencia absoluta, pero lo será únicamente cuando, conforme a los términos de la transferencia, se recurra al cedente en caso de impago del deudor de la cuenta.



*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 88 tiene la finalidad de aclarar que, si bien la presente Guía es aplicable en general a las transferencias absolutas de créditos por cobrar, el presente capítulo es únicamente aplicable a las transferencias absolutas de créditos por cobrar si se recurre al cedente.]*

### **Cobro de créditos exigibles**

102. Con respecto a un crédito por cobrar que sea un bien gravado, el régimen debería prever que, tras producirse un incumplimiento o antes de que se produzca con el acuerdo del cedente, el acreedor garantizado podrá cobrar o hacer ejecutar el pago del crédito.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que el acreedor garantizado tendrá también la opción de enajenar un crédito por cobrar conforme a las recomendaciones 93 d), e), 110 y 113 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.1). En el comentario se explicará asimismo que el cesionario podrá enviar una notificación e instrucciones de pago incluso en contravención de un acuerdo con el cedente (véase la recomendación 16 quater bis supra).]*

103. El régimen debería prever que el derecho del acreedor garantizado a cobrar o a hacer ejecutar el pago de un crédito exigible incluye el derecho a cobrar o, si no, a hacer ejecutar cualquier derecho personal o real que respalde el pago o el cumplimiento del crédito (como, por ejemplo, una garantía o un derecho de garantía).

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se examinará de qué manera otras recomendaciones del capítulo sobre la ejecución se pueden aplicar a la ejecución de un derecho que respalde el pago de un crédito cedido.]*

### **Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes inmateriales (A/CN.9/WG.VI/WP.24)**

137. El régimen debería disponer que la constitución de toda garantía sobre bienes inmateriales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Sin embargo, con respecto a las garantías reales sobre bienes inmateriales que están sujetos a un sistema de inscripción registral, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado en que [...].]

[137 bis El régimen debería disponer que la ley del Estado en que se encuentre situado el cedente regirá la constitución de una garantía real, su eficacia frente a terceros y la prelación de tal garantía sobre un crédito dimanante de la venta o del arrendamiento de un bien inmueble, o dimanante de un acuerdo de garantía relativo a dicho bien inmueble será superior a la de los demandantes concurrentes. No obstante, en un conflicto de prelación que afecte a los derechos de un tercero concurrente inscrito en el registro inmobiliario del Estado en que se encuentre el inmueble se regirá por la ley de dicho Estado.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar al texto una nueva recomendación del tenor de la recomendación 137 bis, cuya*

*finalidad es regular la ley aplicable a las cesiones de créditos adeudados a un otorgante en virtud de un acuerdo de venta o arrendamiento de un inmueble o de un acuerdo de garantía sobre un bien inmueble. En varios Estados no es posible constituir garantías sobre tales créditos, independientemente del bien inmueble pertinente, con lo cual la eficacia entre las partes, la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía real sobre los créditos se regirán por la ley (y, en particular, por el régimen registral) aplicable al bien inmueble pertinente. En otros Estados, es posible otorgar una garantía real sobre tales créditos, independientemente del bien inmueble pertinente, pero el acreedor garantizado tiene menos prelación que los derechos de los terceros que estén inscritos, respecto del bien inmueble pertinente, en el registro inmobiliario. La segunda frase de la recomendación 137 bis tiene la finalidad de preservar la aplicación de la ley del Estado en que esté situado el inmueble pertinente, a fin de proteger a los terceros que se fíen de la inscripción registral de los inmuebles de ese Estado. Se hace referencia a los derechos de los terceros concurrentes debido a que la expresión “demandante concurrente” se define por referencia a las garantías reales sobre bienes muebles. También se hace referencia a los “derechos” de tales partes, ya que los derechos de los terceros podrían incluir no sólo los de los acreedores hipotecarios concurrentes sino también a los de los cesionarios o compradores del inmueble o del bien inmaterial conexo y, de hecho, también a cualquier clase de derecho de un tercero que, en virtud del régimen registral, deba inscribirse. Además, se hace referencia a un derecho “inscrito en el registro inmobiliario”, y no a un derecho “que adquirió eficacia frente a terceros mediante inscripción registral”, puesto que: i) algunos registros inmobiliarios no distinguen entre la eficacia entre las partes y la eficacia frente a terceros, y ii) los registros inmobiliarios no requieren necesariamente inscripción para la eficacia general frente a terceros sino únicamente para la eficacia frente a los terceros cuyos derechos puedan inscribirse también en el registro inmobiliario (por ejemplo, la inscripción puede no ser necesaria para la eficacia frente a un administrador de la insolvencia o a un acreedor judicial.)*

**Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado**

146. El régimen debería disponer que los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real derivados del acuerdo de garantía o establecidos por la ley se rijan por la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, por la ley que regule el acuerdo de garantía.

**Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor de una cuenta y del cesionario, de la parte obligada en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del acreedor garantizado**

147. El régimen debería disponer que todo Estado cuya legislación regule los créditos por cobrar, los títulos negociables transferidos o los documentos negociables transferidos debería reglamentar por ley:

a) La relación entre el deudor de una cuenta y el cesionario del crédito por cobrar, entre la parte obligada en virtud de un título negociable y el cesionario de dicho título, o entre el emisor de un documento negociable y el cesionario de dicho documento;

b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar, la transferencia de un título negociable o la transferencia de un documento negociable pueden invocarse frente al deudor de una cuenta, frente a la parte obligada respecto de un título negociable o frente al emisor de un documento negociable; y

c) La determinación de si las obligaciones del deudor de una cuenta, de la parte obligada respecto de un título negociable o del emisor de un documento negociable se han cumplido.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: i) la recomendación 148 se aplica a la ejecución de una garantía real sobre un crédito por cobrar (A/CN.9/WG.VI/WP.24); y ii) las recomendaciones relativas a las repercusiones de la insolvencia sobre el derecho aplicable, así como las otras recomendaciones generales del capítulo sobre el conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplican a las garantías reales sobre créditos por cobrar.]*

---